República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-68306569-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Julio de 2026

Referencia: Voc. 9ª EX-2026-58818110 (AMPARO) "BAT OPERACIONES S.A.U.". Sentencia.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reunidos los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la Vocalía de la 7º Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 9º Nominación), para resolver el Expediente **EX-2026-58818110-APN-SGAI#TFN** caratulado: **“BAT OPERACIONES S.A.U. s/amparo”.**

El Dr. Martín dijo:

I- Que mediante RE-2026-58815536-APN-SGAI#TFN Bat Operaciones S.A.U. interpone recurso de amparo en los términos del artículo 182 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y sus modificaciones) con el objeto de que ARCA se expida en forma inmediata con relación al pedido de devolución del Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (Impuesto PAIS), iniciado el 4 de julio de 2025 mediante la Presentación Digital N° 202500753882 y complementaria N° 202500753892 de la misma fecha.

Menciona que es una compañía dedicada a la importación, producción y comercialización de cigarrillos, habiendo comenzado sus operaciones en el país en el año 1898, siendo una de las compañías tabacaleras con mayor trayectoria en el mercado local, desarrollando su actividad a lo largo de todo el país y en más de 180 países del mundo.

Señala que el 4 de julio de 2025 presentó ante ARCA una solicitud de devolución del Impuesto País que había anticipado como consecuencia de las operaciones de importación realizadas entre los meses de noviembre de 2023 a febrero de 2025.

Describe la normativa aplicable y las particularidades de las operaciones de importación llevadas a cabo en las que abonó en exceso el impuesto en cuestión y alega que respecto a dicha presentación, aguardó un tiempo prudencial para que ARCA pudiera procesar la solicitud, tomar los recaudos necesarios y resolver favorablemente el reintegro de los fondos solicitados.

Que ahora bien, refiere que ante la falta de avances y el tiempo transcurrido, el 11 de febrero de 2026, de conformidad con los arts. 29 de la ley 11.683 y 38 del Dec. Reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos, solicitó la vista de las actuaciones y el pronto despacho en la resolución de las mismas, con el propósito de impulsar el procedimiento y obtener una respuesta sobre el pedido de devolución en cuestión.

En tal sentido, señala que el 5 de marzo de 2026 tomó vista de las actuaciones y observó que, a pesar de haber transcurrido once (*sic.)* meses desde la presentación de la solicitud de devolución, la misma no había registrado ningún avance sustancial por parte del organismo fiscal, más allá de la existencia de un informe donde ARCA manifiesta la realización de un cruce sistémico entre las operaciones en cuestión y la información que obra en el propio Organismo Fiscal, concluyendo *"que no existe observaciones que formular en cuanto al cotejo del monto ingresado en concepto de impuesto país, con el informado por la firma en su presentación"*.

Así, agrega que los plazos con los que cuenta el Fisco Nacional para resolver los trámites de devolución se encuentran holgadamente excedidos, habiendo incluso ya cotejado la información que resulta coincidente con la que aquél posee, simplemente indicando que no hay observaciones que realizar.

Por su parte menciona que no resulta posible advertir en el proceso que motiva este recurso, "la simpleza y rapidez" que refiere el citado art. 29 de la ley 11.683, el cual posee una antigüedad de once meses y que no tiene mayor impulso que las peticiones y averiguaciones realizadas por su parte.

Asimismo, sostiene que la demora en la que incurre el organismo fiscal le genera importantes perjuicios. Por un lado, la afectación al derecho de defensa, pues desconoce si su solicitud es procedente o improcedente, ya que el silencio de la Administración afecta claramente la garantía de la defensa en juicio y el derecho de peticionar, amparados ellos en nuestra Constitución Nacional. Y por el otro, esa falta de respuesta total se traduce en un perjuicio concreto y cierto en sus derechos patrimoniales, la afectación al derecho de propiedad y al de ejercer toda industria lícita que garantiza también nuestra Carta Magna, pues la envergadura de los montos involucrados en la devolución le genera un grave problema económico-financiero, ya que la empresa se encuentra imposibilitada materialmente de disponer de dicha suma para solventar los gastos y costos corrientes que demandan el ejercicio de su actividad, sumado ello a la depreciación monetaria producto de la inflación acumulada desde el mes de julio de 2025 a enero de 2026 *(sic.)* y a la sustancial reducción de la tasa de interés aplicable a los supuestos de repetición.

Finalmente, concluye que la demora resulta a todas luces excesiva para el caso concreto, generando evidentes perjuicios, siendo el recurso de amparo la única herramienta legal con la que cuentan los contribuyentes para hacer cesar el estado de dilación que resulta funcional a los intereses del organismo encargado de resolver.

Cita jurisprudencia a favor de sus dichos, ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y en definitiva peticiona se haga lugar al amparo por mora y se ordene a ARCA-DGI que resuelva el pedido de devolución oportunamente iniciado respecto de las sumas ingresadas en exceso en concepto de Impuesto País, con costas.

II- Que mediante PV-2026-59480927-APN-VOCIX#TFN esta Vocalía instructora solicitó al Fisco Nacional que informe la causa de la demora imputada y, en su caso, la forma de hacerla cesar, lo cual es contestado en IF-2026-62301277-APN-DTD#JGM.

Al respecto señala que con relación al informe requerido, se procedió con la debida urgencia del caso a consultar a las distintas áreas con competencia en el trámite, dando intervención a la División Devoluciones (DV GYDV) de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, quien, con fecha 19 de junio de 2026, mediante IF-2026-01917809-ARCA-SDEVDVGYDV#SDGOIGC informa que *"Con fecha 04/07/2025 la firma BAT OPERACIONES SAU - CUIT N° 30716917289, presentó la solicitud de devolución de la suma de $ 301.905.189,08 en concepto de pago a cuenta del Impuesto País (Impuesto para Argentina Inclusiva y Solidaria) en los términos del Artículo 29 de la Ley 11.683 (to 1998 y modificaciones). Asimismo, con fecha 11/02/2026, la contribuyente solicitó pronto despacho respecto de las actuaciones mencionadas. Por otra parte, el día 16/03/2026 se otorgó vista de las actuaciones agregadas en EX-2026-00627574-ARCA-SDEVDVGYDV#SDGOIGC. Se agregan embebidos archivos "01 IF-2026-00627874-ARCA-SDEVDVGYDV%SDGOIGC.pdf" y "02 VISTA BAT.pdf" en respaldo de lo manifestado en párrafos precedentes y de las tareas efectuadas. Al respecto, se deja constancia que a criterio de esta área, no le asiste razón al contribuyente en cuanto manifestó en su escrito de presentación del Amparo por mora ante el Tribunal Fiscal de la Nación, que "El*

expediente contaba únicamente con un Informe, que se adjunta al presente como prueba, donde ARCA realiza un cruce sistémico entre las operaciones indicadas por BAT en los Anexos de la certificación acompañada y la información que obra en el propio Organismo Fiscal, concluyendo que "no existen observaciones que formular en cuanto al cotejo del monto ingresado en concepto de impuesto país, con el informado por la firma en su presentación.", ello por cuanto del informe mencionado surgen las tareas de verificación llevadas a cabo hasta ese momento, como parte de un análisis de control del pago a cuenta solicitado por la responsable en su presentación, el cual se realiza en forma manual, a partir de consultas sistémicas. En relación a las tareas allí referidas, se señala que los controles que surgen de los archivos embebidos en el IF-2026-00627874-ARCA-DVGYDV#SDGOIGC.pdf", ratifican las operaciones de importación y el ingreso a las arcas del Estado de las sumas abonadas en concepto de pago a cuenta de Impuesto PAIS, en tales destinaciones. Ello no quiere decir que se encuentre validado el ingreso en exceso pretendido, y por lo tanto en condiciones de resolver la solicitud, dejándose constancia que se está realizando el control (también manual) del perfeccionamiento del hecho imponible para cada una de las operaciones de importación, entendiéndose por todo lo expuesto, que la demora excesiva a la que refiere la responsable en su escrito al presentar el amparo por mora, no resulta tal, sino que se trata del tiempo lógico de control, verificación y análisis efectuados en el área con el fin de resolver la petición formulada el día 04/07/2025".

Añade que de lo expuesto en dicho informe, surge palmariamente que la División Gestiones y Devoluciones del organismo fiscal dio tratamiento en todo momento a la solicitud realizada, pues ante la presentación de la contribuyente de fecha 04/07/2025 -PD 202500753882 y PD 202500753892-, se abocó a los controles o cruces sistémicos correspondientes, debiendo cotejar un gran cúmulo de información, correspondiendo asimismo tener presente la gran cantidad de solicitudes de devolución que en paralelo se recibe sobre el citado impuesto en estudio.

De este modo, alega, teniendo en cuenta la diversidad de tareas y la magnitud de las mismas que requiere el tratamiento de la solicitud de la contribuyente, aquél no puede ser tildado como excesivo, agregando que el organismo fiscal, -lejos de evidenciar la inacción que expone la amparista- tiene que procesar 1.247 hojas de información y documentación que acompañó.

Afirma que a los fines de resolver una solicitud de devolución, previamente deben darse a nivel interno distintas etapas indispensables para el debido contralor de la materia, en particular en atención a que la devolución solicitada (de las sumas que se considera ingresadas en exceso en el Impuesto PAIS) involucra un tema complejo y si bien el reclamo se interpone en D.G.I., al ser un impuesto recaudado por la D.G.A., involucra necesariamente la intervención de la primer área mencionada en sistemas cuyo acceso corresponde a la segunda.

Asimismo señala que de las constancias administrativas que acompaña, surgen las vastas y diversas tareas que se están desarrollando a efectos de satisfacer la solicitud de la amparista, agregando que no debe imputarse mora donde no existen plazos legales de expedición para el funcionario que determina la procedencia o no del pedido, máxime cuando no exceden términos razonables en el análisis del asunto, como sucede en este caso.

En conclusión, sostiene que no puede ser considerada una demora excesiva e injustificada en resolver el pedido de la actora, ni mucho menos, imputable a los empleados de la Administración fiscal que amerite la vía procesal intentada respecto de todas las tareas que se deben realizar a fin de resolver la solicitud de la contribuyente, para lo cual evidentemente se necesita tiempo, y más aún cuando se debe analizar una gran cantidad de documentación a tenor de la complejidad que acarrean las nombradas tareas.

Cita jurisprudencia en sentido de que no se verifica en autos una demora culpable y excesiva de su parte, acompaña como prueba instrumental los antecedentes administrativos, hace reserva de caso federal y en definitiva solicita se dicte sentencia rechazando el presente recurso de amparo, con costas.

III- Que por PV-2026-66627554-APN-VOCIX#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala "C".

En primer lugar, corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art.182 de la Ley N° 11.683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de ARCA (ex AFIP).

Cabe señalar que con el dictado de la Ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa y el transcurso de un plazo de 15 días sin que se hubiere resuelto el trámite, requisito éste que se encuentra cumplido con la constancia de dicha solicitud del 11/02/2026 acompañada por la amparista en RE-2026-58815950-APN-SGAI#TFN -PD 202600143639- y por el Fisco Nacional en IF-2026-62180235-APN-DTD#JGM -archivo embebido-, habiéndose asimismo iniciado el presente recurso de amparo el 12/06/2026.

Es dable destacar que el recurso de amparo instituido por la Ley 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de ARCA en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

IV- Que corresponde analizar entonces las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse en particular las tareas desarrolladas hasta el presente por el organismo fiscal y, en su caso, si existe una demora excesiva imputable a su parte respecto de lo solicitado por la aquí amparista.

Que conforme se desprende de lo alegado por aquella, así como del informe previsto en el art. 183 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modifics.) presentado por el Fisco Nacional, ambos se encuentran contestes en afirmar que Bat Operaciones S.A.U. interpuso la Presentación Digital N° 202500753882 y complementaria N° 2025000753892, ambas del 04/07/2025, mediante las cuales solicita la devolución de los pagos anticipados ingresados en concepto del impuesto PAIS por la suma de $ 301.905.189,08.-, en los términos del art. 29 de la Ley 11.683 (t.o. 1998).

Que ahora bien, el organismo en el informe de ley niega la existencia de demora alguna imputable a su parte en la tramitación de la solicitud de devolución en cuestión, atento a que la misma se encuentra en pleno proceso de verificación, llevándose a cabo acciones tendientes a procesar la profusa documentación acompañada por la amparista para determinar su procedencia, en forma simultánea con otras tantas solicitudes de devolución que recibe en paralelo por idéntica temática, afirmando a su vez que ante la solicitud de la contribuyente -04/07/2025-, se abocó a los controles o cruces sistémicos correspondientes.

Lo cierto es que, más allá de la acumulación de solicitudes de devolución del Impuesto País que el organismo recaudador pudiera estar tramitando en forma simultánea con la interpuesta por la aquí peticionante y del gran cúmulo de información acompañada por ésta, de la documental obrante en autos y particularmente de los antecedentes administrativos acompañados por el propio Fisco Nacional, no surge precisamente que desde la fecha citada en que la aquí amparista realizara el pedido de devolución del Impuesto País -04/07/2025- aquél se hubiera avocado a dichos controles o cruces sistémicos.

Por el contrario, de los archivos acompañados en IF-2026-62180235-APN-DTD#JGM -archivos embebidos- consta que dichas controles o cruces sistémicos fueron efectuados por el organismo fiscal a partir del 11/02/2026, fecha en la que la aquí amparista solicita la vista y el pronto despacho de las actuaciones referidas a la solicitud de devolución -PD 202600143639-, es decir después de 7 meses de ingresado el pedido de devolución en cuestión.

En efecto, éstos controles, cruces sistémicos o tareas llevadas a cabo por el Fisco Nacional, detallados en IF-2026-00627874-ARCA-SDEVDVGYDV#SDGOIGC embebido a su vez al IF-2026-01917809-ARCA-SDEVDVGYDV#SDGOIGC, tienen como fecha de realización 12, 18, 23 y 25/02/2026, habiendo recién el 26/02/2026 otorgado a la amparista la vista solicitada para el 05/03/2026.

Ahora bien, luego de dicha fecha no surge de las constancias obrantes que el organismo fiscal realizara alguna otra tarea

tendiente al tratamiento, estudio o análisis de la devolución solicitada que demuestren que el trámite en cuestión sigue en curso, máxime cuando aquél, pese a que en IF-2026-00627874-ARCA-SDEVDVGYDV#SDGOIGC informara que *"...no existen observaciones que formular en cuanto al cotejo del monto ingresado en concepto del impuesto PAIS, con el informado por la firma en su presentación"*, aduciera que *"...ello no quiere decir que se encuentre validado el ingreso en exceso pretendido y por lo tanto en condiciones de resolver la solicitud, dejándose constancia que se está realizando el control del perfeccionamiento del hecho imponible para cada una de las operaciones de importación..."*.

Es decir, luego de las tareas llevadas a cabo por el Fisco Nacional en el mes de febrero del corriente año, con posterioridad a que la aquí amparista solicitara la vista y el pronto despacho de las actuaciones, no existe constancia alguna de que las mismas se estuvieran procesando, verificando o en análisis, lo que infiere una paralización del proceso que le genera a aquélla un estado de incertidumbre al desconocer en un tiempo razonable si su solicitud resulta válida o no.

En atención a lo expuesto y luego de transcurrido un (1) año de interpuesto el pedido de devolución, el Fisco Nacional no ha avanzado en la resolución del mismo, existiendo en consecuencia una paralización o demora excesiva en el trámite a su cargo y no dando tampoco respuesta alguna a la forma de hacerla cesar, advirtiéndose que la justificación por parte del organismo fiscal de que el trámite en cuestión "requiere tiempo" para su finalización, implica una conclusión ambigua y de incierto compromiso.

Respecto del perjuicio producido, el mismo resulta manifiesto ante la indisponibilidad por parte de la aquí amparista del monto de $ 301.905.189,08 cuya devolución se intenta.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente recurso de amparo y ordenar al Fisco Nacional para que en el plazo de 30 (treinta) días complete las diligencias necesarias para la conclusión del trámite que motiva el presente. Con costas.

V- Regular los honorarios del Dr. Juan Rafael Astibia, en su doble carácter de letrado apoderado y patrocinante de la actora, en la suma de $ 686.784.- (pesos seiscientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y cuatro) equivalente a 7 UMA -Unidad de Medida Arancelaria-, los que quedan a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines el resultado obtenido y la actividad desarrollada cumplida en autos, conforme Ley 27.423, la Acordada N° 30/2023 de la C.S.J.N. y Res. 1352//2026 de la Secretaría General de Administración (09/06/2026). Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que adhiero a los Considerandos I y II del voto que antecede.

II.- Que en primer término, cabe destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario, deben observarse sólo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un "Pedido de Pronto Despacho" ante el organismo fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la ARCA antes de su interposición ante este organismo jurisdiccional.

Ahora bien, el remedio aquí analizado se encuentra dentro de los que tienen por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su procedencia, sino tan sólo lograr una orden para que aquélla se expida en la forma que considere pertinente. En consecuencia, el objeto de este remedio procesal consiste en que este organismo jurisdiccional a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fijar un plazo para que se concluya el trámite administrativo. (conf. -entre muchos otros-"PALACIOS, Claudio s/amparo", expte. N° 49.402-I, sentencia del 17/12/2018, Sala "C").

III.- Que de acuerdo con lo reseñado “ut supra”, se hallan cumplidos los requisitos que habilitan la procedencia formal del amparo interpuesto por BAT OPERACIONES S.A.U.

En relación con su procedencia sustancial, la única cuestión a decidir es si respecto de las devoluciones reclamadas, se configura la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto bajo análisis.

Ha de destacarse que frente a un trámite iniciado por los contribuyentes/responsables, la Administración debe expedirse dentro de los términos establecidos al efecto por las leyes o reglamentaciones o en su defecto si no se fija un término, como sucede en autos, en un tiempo que de acuerdo con las circunstancias de cada caso no exceda toda pauta temporal razonable.

Por otra parte, si bien la RG (AFIP) N° 4815/2020 prevé una serie de controles y habilita procedimientos de verificación previos al reintegro pretendido, lo cierto es que de las constancias de la causa acompañadas por la amparista como por el organismo recaudador, surge que una vez efectuados los pedidos de devolución (04/07/2025) el trámite no tuvo ningún movimiento sino hasta después de la presentación de la amparista del 11/02/2026, mediante la cual pide tomar vista de las actuaciones y solicita pronto despacho. De la documentación adjuntada por el fisco se observa que el día 12/02/2026 el ente recaudador efectuó el relevamiento de los registros sistémicos, los que continuaron el 18, 23 y 25 del mismo mes, concluyendo en un informe de fecha 04/03/2026 en el que se deja constancia que no existen observaciones que formular en cuanto al cotejo del monto ingresado en concepto de impuesto PAIS, con lo informado por la firma en su presentación. Por su parte, una vez interpuesto el presente recurso, la Jefa de la Sección Devoluciones con fecha 19/06/2026 reitera lo informado el 04/03/2026 y agrega que aún no se encuentra “…*validado el ingreso en exceso pretendido, y por lo tanto en condiciones de resolver su solicitud, dejándose constancia que se está realizando el control (también manual) del perfeccionamiento del hecho imponible para cada una de las operaciones de importación, entendiéndose por todo lo expuesto, que la demora excesiva a la que se refiere la responsable en su escrito al presentar el amparo por mora, no resulta tal, sino que se trata del tiempo lógico de control, verificación y análisis efectuados en el área con el fin de resolver la petición formulada el 04/07/2025*”.

Que por lo expuesto se observa que si bien el trámite se inició ante el organismo fiscal el 04/07/2025, dicho ente realiza las primeras gestiones consistentes en un mero control sistémico una vez interpuesto el pedido de vista y pronto despacho el 11/2/2026, sin que se hayan acreditado en las presentes actuaciones más diligencias tendientes a brindar una respuesta a lo solicitado.

Ello así, debe concluirse que se ha incurrido en una demora injustificada que torna procedente el recurso de amparo interpuesto y, en consecuencia, ordenar a la ARCA-DGI que en el plazo de 30 (treinta) días finalice el trámite iniciado por BAT OPERACIONES S.A.U., bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Ministerio de Economía. Costas al Fisco Nacional.

IV.- Sentado lo que antecede, corresponde regular en la suma de $ 1.962.240 (pesos un millón novecientos sesenta y dos mil doscientos cuarenta) equivalente a 20 UMA los honorarios del Dr. Juan Rafael Astibia en su doble actuación como apoderado y patrocinante de la amparista, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, y demás pautas de la ley 27.423 Resolución SGA N° 1352/2026 (09/06/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

Se deja constancia que los honorarios regulados se encuentran a cargo del Fisco Nacional y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Marmillon.

En virtud de la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar al presente recurso de amparo interpuesto y ordenar a la ARCA-DGI que en el plazo de 30 (treinta) días finalice el trámite iniciado por BAT OPERACIONES S.A.U., bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Ministerio de Economía. Costas al Fisco Nacional.

2) Regular en la suma de $ 1.962.240 (pesos un millón novecientos sesenta y dos mil doscientos cuarenta) equivalente a 20 UMA los honorarios del Dr. Juan Rafael Astibia en su doble actuación como apoderado y patrocinante de la amparista, teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, la etapa procesal cumplida, y demás pautas de la ley 27.423 Resolución SGA N° 1352/2026 (09/06/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017. Se deja constancia que los honorarios regulados se encuentran a cargo del Fisco Nacional y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.13 12:51:48 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.14 12:57:42 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.14 13:10:37 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.14 13:10:38 -03:00